entre todos los ejercicios de la oposición. No podrán superar las pruebas selectivas convocadas un número superior de aspirantes al de vacantes convocadas. En caso de empate, el orden se establecerá atendiendo a la mayor puntuación de la oposición y caso de peraistir, atendiendo a la mayor puntuación del ejercicio práctico.

Artículo 80.- En ningún caso podrá establecerse la exigencia de pago de derechos de exámenes a los participantes.

Artículo 90.- No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de Empléo para participar en las pruebas melectivas derivadas de la Oferta de Empleo Público.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cuando la naturaleza y peculiaridades de los puestos a cubrir así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno podrá acordar que la selección se realice a través de pruebas distintas a las que se contienen en el presente Decreto. A estos efectos, continuará en vigor el contenido del Decreto 55/1.989 por el que se determinan los criterios y contenidos a que habrán de ajustarse las bases de convocatoria de las pruebas selectivas para cubrir los puestos de Letrado del Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia.

Segunda. Continuarán en vigor los programas de materias aprobados por los Decretos 123/1.987, de 14 de Mayo (BOJA nº 44, de 23 de mayo); 162/1.987, de 3 de junio (BOJA nº 51, de 13 de Junio); 268/1.988, de 2 de Agosto (BOJA nº 64, de 12 de Agosto) y 6/1.989, de 24 de Enero (BOJA nº 8, de 31 de enero).

Tercera. Aquellos aspirantes que concurrieron a las pruebas selectivas cuya nulidad fué declarada por la Orden de la Consejería de Gobernación de fecha 13.XII.89 y que obtuvieron o superaron en el primer ejercicio la calificación mínima de cinco puntos, sin necesidad de utilizar los puntos obtenidos en la fase previa, podrán optar en la primera convocatoria que se realice del mismo Cuerpo- y en su caso, Opción,- por la conservación de las calificaciones obtenidos en dicho ejercicio, quedando exentos de realizarlo o por concurrir nuevamente a la práctica del mismo, sin reserva de la puntuación alcanzada en su día.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 123/1.987, de 14 de Mayo, malvo el Anexo que contiene diversos programas de las pruebas selectiva y el Decreto 321/1.988, de 22 de Noviembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta norma.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Gobernación para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de diciembre de 1989.

## CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ACUERDO de 19 de diciembre de 1989, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el de 7 de octubre de 1987, de declaración de zona de acción especial a la comarca de Linares y La Carolina, de la pravincia de Jaén.

Por Acuerdo de 7 de octubre de 1987 del Consejo de Gobierno declaró Zona de Acción Especial a la Comarca de Linares y La Carolina en la provincia de Jaén, lo que conllevó la puesta en marcha de una serie de actuaciones tendentes al relanzamiento económico de la zona.

Como quiera que el ámbito temporal de tales actuaciones abarcase hasta el final del año 1988, prorrogado luego hasta 1989, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del citado Acuerdo, y dada la persistencia de las circunstancias socio-económicas que

motivaron tal declaración, resulto aconsejoble su prórroga poro el año 1990.

Por otra parte, habiendo vencido con fecha 31 de diciembre de 1988 tanto el Acuerdo de Concertación Social suscrito en 24 de julio de 1987 entre la Junta de Andalucía y la Unión General de Trabajadores, como el Acuerdo Morco de Colaboración suscrito en 14 de octubre de 1987 con la Confederación de Empresarios de Andalucía, procede así mismo designar los miembros de la Comisión Gestora de tal Zona de Acción Especial.

Por lo expuesto, y a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día 19 de diciembre de 1989, ha adoptado el siguiente

#### **ACUERDO**

Primero. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1990 el Acuerdo de 7 de octubre de 1987 del Consejo de Gobierno por el que se aprueba la declaración de Zona de Acción Especial a la Comarca de Linares y La Carolino.

Segundo. La Comisión Gestora de la Zona de Acción Especial de la Comarca de Linares y La Carolina, de la provincia de Jaén estará compuesta por:

Presidente: El Delegado de Fomento, de la Consejería de Fomento y Trabajo en Jaén.

Vocales:

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Linares (que actuará como Vicepresidente primero).

Los Alcaldes-Presidentes de los demás Ayuntamientos de la Zona de Acción Especial.

El Delegado de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo en Jaén.

El Delegado Provincial en Jaén de la Consejería de Agricultura y Pesca.

El Gerente del Instituto de Fomento de Andalucía en Jaén.

El Gerente de la Oficino Ejecutiva.

Un representante de la Diputación Provincial de Jaén.

Cinco representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (actuando uno de ellos como Vicepresidente segundo).

Cinco representantes empresoriales (actuando uno de ellos como Vicepresidente tercero).

Sevilla, 19 de diciembre de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junto de Andolucio

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejero de famento y Trabaja

> ACUERDO de 19 de diciembre de 1989, del Consejo de Gabierno, por el que se modifica el de 23 de diciembre de 1987, de declaración de zana de occión especial a la Fronja Pirítica de Huelva.

Por Acuerdo de 23 de diciembre de 1987 del Consejo de Gobierno, declaró Zona de Acción Especial a la Franja Pirítica de Huelva lo que conllevó la puesta en marcha de una serie de actuaciones tendentes al relanzamiento económico de la zona.

Como quiera que el ámbito temporal de tales actuaciones abarcase hasta el final del aña 1988, prorrogado luego hasta 1989, de canformidad con la previsto en el opartado 4 del citada Acuerdo, y dada la persistencia de las circunstancias socio-econámicas que mativaron tal declaracián, resulta aconsejable su prárroga para el año 1990.

Par otra parte, habiendo vencido con fecha 31 de diciembre de 1988 tanto el Acuerdo de Concertoción Social suscrito en 24 de julio de 1987 entre la Junto de Andalucío y la Unión General de Trabajadores, como el Acuerdo Marco de Colaboración suscrito en 14 de octubre de 1987 con la Confederación de Empresarios de Andalucío, procede así misma designar los miembros de la Comisión Gestaro de tal Zona de Acción Especial.

Por lo expuesto, y a propuesta del Consejero de Fomenta y Trabajo, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día 19 de diciembre de 1989, ha adoptado el siguiente

#### **ACUERDO**

Primero. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1990 el Acuerdo de 23 de diciembre de 1987, del Consejo-de Gobierno por el que se aprueba la declaración de Zona de Acción Especial a la Franja Pirítico de Huelva.

Segundo. La Comisión Gestoro de la Zono de Acción Especial de la Franja Pirítica de Huelva estará compuesto por:

Presidente: El Delegado de Fomento, de la Consejería de Fo-

mento y Trabajo en Huelva. Vocales:

Los Alcaldes-Presidentes de las Ayuntamientos de la Zona de Acción Especial (actuando uno de ellos camo Vicepresidente primero).

El Delegado de Trabaja de la Consejerío de Fomento y Trabajo en Huelva.

El Delegado Provincial en Huelva de la Consejería de Agricultrua y Pesca.

El Gerente del Instituta de Fomento de Andalucía en Huelva.

El Gerente de la Oficina Ejecutiva.

Un representante de la Diputación Pravincial de Huelva.

Cinca representantes de las Organizaciones Sindicoles más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucia lactuando una de ellas como Vicepresidente segundo).

Cinco representantes empresariales (actuando una de ellas como Vicepresidente tercero).

Sevilla, 19 de diciembre de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de lo Junta de Andolucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejero de Famento y Trobajo

ORDEN de 4 de enero de 1990, por lo que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Hospitol Cruz Roja, de Mólaga, mediante el establecimiento de servicias mínimos.

Convocada Huelga por el Comité de Empresa del Hospital Cruz Rojo de Málaga, para los días 17, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 1990, aborcando los tres turnos diarios de trabajo de los días indicados, que afectará a todas los trabajadores de la citada empresa, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidod prestado par este colectivo, justifico que no pueda paralizarse tatalmente por el ejercicio del derecho de huelgo.

De lo anterior se infiere la patestad de imponer limitaciones al ejercicia del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que osisten al colectivo declaronte de la huelgo. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales portiendo de las circunstancios concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con la que disponen los artículos 28.2 y 43 de lo Constitución; el ortículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucionol de 8 de abril y 1.7 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 39 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucío de 5 de octubre de 1983,

# DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores que presta servicios en la Empreso Hospitol Cruz Roja, de Máloga, durante los días 17, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 1990, abarcondo los tres turnos diories de trobajo de los días indicodos, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios paro aseguror el funcionomiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Socioles de Málaga, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinadas serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladara de la huelga reconoce al personal en dicha situoción, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de la que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las narmas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantíos de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de enero de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejero de Fomento y Trobojo EDUARDO REJON GIEB Consejero de Solud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabaja y Seguridad Social Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicia Andaluz de Salud Ilmo. Sr. Delegada Provincial de la Consejerio de Fomento y Trabajo de Málaga

Ilma. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Málaga

ORDEN de 8 de enero de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal Facultativo Interno Residente, (MIR, FIR, BIR, QIR), de las Instituciones Sanitárias del Servicia Andaluz de Salud, de la Camunidad Autánoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Canvocada Huelga por la Federación de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Andalucía, para los días 18, 19 y 20 de enero de 1990, desde las 09 horas del día 18 a las 09 horas del día 20, que afectará al personal Facultativo Interno Residente, (MIR, FIR, BIR, QIR) de las Instituciones Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y dado el carácter de Servicio Pública esencial para la Comunidad prestado par este calectivo, justifica que na pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionomiento de dichos servicias intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuoles que asisten al colectivo declorante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de las derechos a bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

Derecuendo, con lo que dispanen los activulos 28:2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerda del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectorá al personal Focultativo Interno Residente, (MIR, FIR, BIR y QIR) de las Instituciones Sanitarias del S.A.S. de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante los días 18, 19 y 20 de enero de 1990, desde las 09